

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Enero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atención, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneración que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curación ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos, técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administración sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como minimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneración á 2'50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedición de papeleta les impone la obligación 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redacción del segundo párrafo del artículo 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensación de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atención por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del regla-

mento vigente de baños y agua minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.—Señora:—A los R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.^a del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.^a del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á ventiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

(Gaceta 27 Enero 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, los estados relativos á la situación de los caminos vecinales, á pesar de cuanto se les tiene prevenido en circulares anteriores, les advierto por última vez que si en término de dos días no lo verifican, pasaré el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo que haya lugar por su desobediencia y abandono en un servicio tan recomendado.

Zaragoza 1.^o de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nombres de los pueblos.

Aranda.	Manchones.
Morterde.	Pardos.
Letúx.	Romanos.
Las Cuerlas.	Alforque.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

CIRCULAR

Desde que el Gobierno de S. M. me dispensó la honra de colocarme al frente del Cuerpo de Abogados del Estado, como Director general de lo Contencioso, la entendi muy superior á mis modestos personales títulos.

Recordé con viveza las graves funciones de este Centro administrativo y las notabilidades científicas y administrativas que me precedieron en el cargo, ó que desempeñan análogas tareas en las naciones que de modo semejante tienen organizados los poderes públicos.

Pero el ejemplo de mis ilustrados antecesores y la cooperación inteligente, moralizadora y activa de los individuos del Cuerpo, han serenado mi espíritu, y permitídomme ver como posible tarea que siempre me será difícil.

Creo que se centralizarán en esta Dirección general muchas otras funciones jurídicas, de consulta ó de controversia, que con gravamen del Tesoro público, y con perjuicio de la unidad, rapidez y eficacia de la acción administrativa, están repartidas por otros Centros, y espero que, para obtener tan provechoso resultado, se reorganizará oportunamente el Cuerpo que debe tenerlas á su cargo.

Reputo, sin embargo, de mayor urgencia, facilitar y uniformar la acción de lo existente, para aumentar en lo posible su propio merecido prestigio, y atenuar las perjudiciales deficiencias apuntadas.

A preparar tan laudables fines, dentro de la esfera de mi acción, se encaminan los siguientes res-
cuerdos é instrucciones.

I

Difícil había parecido bien determinar bajo el punto de vista práctico las competencias respectivas de lo gubernativo, lo contencioso administrativo y lo judicial, civil ó criminal. Más difícil parecía condensar en principios ó reglas generales la buena doctrina sobre materia que, por propia índole, parecía resistir precripciones concretas, y obraba repartida entre muchísimas disposiciones legales.

Todo estudio, aun el más detenido, resultaba insuficiente para bien aplicar, á cada caso particular de los muchos que ocurren en la práctica, los buenos principios de la ciencia y los preceptos legislativos. La dificultad había aumentado por ser tan numerosas y contradictorias en muchos casos las disposiciones relacionadas con este concepto, y dictadas sobre los más importantes ramos y servicios administrativos.

Por fortuna para la mejor administración de justicia, la ley de 13 de Septiembre de 1888 remedió en gran parte el mal que lamento, definiendo con superior autoridad y sentido práctico las competencias indicadas.

Ya no es posible prescindir del estudio y aplicación del título 1.^o de la citada ley, que, al definir la naturaleza y condiciones del recurso contencioso

administrativo, hace al menos en principio, las importantes declaraciones que amplio á continuación:

1.ª Son de la exclusiva competencia de la Administración activa los actos puramente discrecionales ó de gobierno, y por consiguiente la procedente y legal cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos definitivamente liquidados, hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro público, salvo que los recurrentes, al interponer demanda contenciosa administrativa, soliciten declaración de pobreza, y con la sanción de que si ésta fuere denegada y no se verifica el pago, tampoco tendrá ulterior tramitación el recurso, y si el pago no se acredita dentro del término de un mes, contado desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá el recurso por caducado de oficio.

2.ª Son reclamables en la vía contenciosa administrativa, por la Administración ó por los particulares, las resoluciones administrativas que causen estado, emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y vulneren un derecho de carácter administrativo previamente establecido en favor del demandante, por ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso gubernativo, por ser ya definitivas, ó porque, aun siendo de trámite, deciden el fondo del asunto y ponen término á la vía gubernativa ó hacen imposible su continuación. Se reputa que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando tiene que acomodar sus actos á disposiciones de ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Y se juzga que hay derecho preestablecido en favor del recurrente, cuando la disposición que reputa infringida, se lo reconozca individualmente ó lo reconozca á otras personas que se hallen en su mismo caso.

El recurso procede con las condiciones apuntadas, aun cuando las resoluciones recurridas hayan sido adoptadas por consecuencia de una disposición de carácter general, si ésta infringió la ley generadora del derecho preexistente.

Son también reclamables en la vía contenciosa administrativa, por precepto expreso de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras y servicios públicos, y todas las que obtengan el mismo beneficio por ley ó reglamento especial, y no estén comprendidas en las excepciones de la misma ley que extracto.

No podrán, sin embargo, ser demandadas en esta forma las resoluciones administrativas reproducción de otras anteriores que causaron estado y no fueron reclamadas, las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, ni las excluidas de este recurso por ley expresa.

3.ª Pertencen á la jurisdicción ordinaria ó á otras especiales las cuestiones de índole civil ó criminal, siquiera afecten á la Administración activa, siempre que ésta figure como persona jurídica ó sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en lo civil y con el concepto indicado, se somete, como

las demás personas, á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que más tarde recordaré y justificaré. El Estado, en las causas criminales que interesan á la Hacienda pública, defiende sus derechos como actor civil, acusador privado ó Fiscal, según los casos.

4.ª Haciendo aplicación de estos principios á determinado ramo administrativo, el de Propiedades y Derechos del Estado, por ejemplo, se discurre y ha decretado con el siguiente criterio. Razones de público interés han reservado al orden gubernativo la administración y venta de bienes nacionales, y las contiendas que por sus arrendamientos ó subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten; competen al orden contencioso administrativo, las demandas sobre validez, inteligencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos y sus derivados, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella; pero como que la propiedad está protegida por los Tribunales ordinarios y á los mismos toca la determinación de los delitos y la imposición de las penas reconocidas por el Código penal, sólo á estos Tribunales competen las cuestiones de carácter civil ó criminal que surgieren de aquellos actos y contratos, y, por consiguiente, las demandas sobre bienes y fincas del Estado y condiciones de su disfrute, fundadas en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta.

II

Somos los obligados asesores del Estado en los expedientes que le afectan bajo el punto de vista del derecho; por este concepto seremos oídos en las cuestiones más importantes de la Administración pública, y conviene que bien las estudiemos y que conozcamos las necesidades que la aquejan.

El procedimiento administrativo demanda con justicia mejores condiciones de sencillez, claridad y rapidez. Las relaciones de los administrados con la Administración sólo serán más confiadas y tranquilas, cuando se formen y fortalezcan en espíritu de equidad y de justicia. La contratación y adjudicación de las obras públicas y el cumplimiento de los consiguientes contratos, la gigantesca reforma de la desamortización, los importantes servicios de Deuda pública y cargas de justicia, la delicada y peligrosa y complicada legislación de derechos pasivos y pensiones, las franquicias y exenciones de contribuciones é impuestos, exigen reformas. Y todos estos asuntos demandan el consejo de la Dirección general, y en todos está obligado á informar el Cuerpo que la sirve.

Los Abogados del Estado que funcionan en las oficinas provinciales, llevarán con puntualidad y exactitud el libro registro de las fechas en que reciban cada expediente, su objeto, los dictámenes que emitan y las fechas de devolución. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art 79)

El celo acreditado por los asesores, será premiado con los recursos que las leyes autorizan.

III

Somos también los representantes y defensores del Estado, en juicio. Seamos dignos sucesores del Ministerio fiscal, que con tanta ilustración y celo

desempeñó por muchos años esta nobilísima función, aun cuando aumentaba con exceso sus otras tareas y acaso no engranaba bien con ellas.

Las contiendas del Estado en los órdenes administrativo, civil y penal, han tocado á una cifra asombrosa, y, desde que fueron suprimidas las jurisdicciones especiales de Hacienda, piden cuidados más asiduos é ilustrados.

En materia civil, los Abogados del Estado redactarán sus consultas sobre interposición de demandas, con relación de los antecedentes convenientes para formar juicio exacto de la cuestión que se suscite y de su importancia bajo el punto de vista económico; acompañarán á las consultas sobre contestación á demandas particulares, copia íntegra y autorizada de éstas y de los documentos que las justifiquen en la parte pertinente; participarán la presentación de la demanda ó de la contestación, según proceda, el término de la discusión escrita, el recibimiento á prueba, los incidentes que ocurran y los recursos que se entablen; asistirán personalmente á las diligencias de prueba y á las vistas; remitirán copia de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento y testimonios de las sentencias, é interpondrán los recursos procedentes contra las que fuesen contrarias á los intereses del Estado.

Combatirán todas las solicitudes de declaración de pobreza para litigar contra el Estado, antes de ver probada su procedencia; pero se limitarán á dar cuenta de la sentencia que se dictase en primera instancia, y á consultar el recurso, informando sobre su procedencia.

Deben consultar las dificultades que se les ofrecieren, de fondo ó de procedimiento, en los casos previstos y cuando les surgieren dudas racionales, observar religiosamente las instrucciones que reciban de esta Dirección, supliéndolas en caso necesario por el consejo consignado en acta, de los Abogados del Estado que haya en la localidad, presididos por el de más categoría, y reclamar de las oficinas del Estado los datos ó documentos que en ellas obren y que reputen convenientes. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 8.º—Reglamento de 8 de Mayo del mismo año, artículos 9.º y 69 á 72.)

Las demandas serán redactadas con especial esmero y estrecha sujeción á la ley, en previsión de la necesaria congruencia que con ellas han de guardar los fallos que persigan, y anotadas preventivamente en los Registros de la propiedad cuando proceda. Las pruebas serán preparadas con la necesaria antelación, y vigiladas y practicadas con toda solicitud. Los recursos de casación, oportunamente preparados, serán comunicados directamente á la Abogacía del Tribunal Supremo, con expresión de los motivos que los justifiquen.

Y han de tenerse presentes y aprovechar en todo caso las excepciones que aun se coservan como justificadas garantías de los altos intereses del Estado: la necesidad de previa resolución administrativa para demandarle ó citarle de evicción, su más preferente derecho á la vía de apremio, su concepto privilegiado como acreedor, y las ventajas que como deudor le competen en la más rápida prescripción de sus deudas, y en que éstas no sean realizables con embargo de los caudales públicos.

La necesidad de la previa resolución administrativa, como trámite indispensable para demandar al Estado ó citarle de evicción, encaminada á evitar litigios y gastos innecesarios por modo análogo al de los actos de conciliación en las demás controversias civiles, exige atención preferente de los Abogados del Estado, á efecto de que nunca y por ningún concepto dejen de exigir su observancia. El mucho interés que la Administración activa cifra en este trámite, puede colegirse hasta del extraordinario número de disposiciones legales importantísimas dictadas sobre la materia, y entre las cuales recuerdo y recomiendo los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, el Real decreto de 10 de Enero de 1877, las leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885, y los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886.

En los pleitos contencioso administrativos, á los Abogados del Estado toca la defensa de éste ante los Tribunales provinciales, y para mejor desempeño de tan importante tarea, es necesario que con esmero estudien y bien conozcan la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, dictado para la ejecución de la misma ley.

En materia penal, darán cuenta, dentro del plazo reglamentario, de cualquier causa que interese á la Hacienda, expresando con claridad y exactitud el delito, su cuantía si pudiera apreciarse desde luego, los nombres de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que puedan esclarecer el hecho que motivó las primeras diligencias, y gestionarán ejerciendo las facultades y cumpliendo los deberes que corresponden al acusador privado. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 15.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, art. 73.)

En las causas por defraudación ó contrabando, ejercerán las funciones que por la legislación del ramo competían al Ministerio fiscal, y concurrirán á las Juntas administrativas, cuidarán de que sus declaraciones no perjudiquen los intereses de la Hacienda, é interpondrán en caso contrario los recursos procedentes, harán que en los procesos constante de modo legal la reincidencia de los acusados, si existiese esta circunstancia agravante; remitirán á esta Dirección testimonio de los autos de sobreseimiento que se dicten por allanamiento de los procesados; consultarán la interposición de los recursos de casación ó de responsabilidad antes de consentir sentencias perjudiciales en causas cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, y evitarán que las sentencias contra delitos de defraudación hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 74.)

Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición en el pleito ó causa que interese al Estado sin permiso de esta Dirección general, ni abandonarán acción entablada á nombre del mismo, ni se allanarán á las demandas dirigidas contra él, sin estar autorizados por Real orden (artículo 75).

Llevarán extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de su tramitación, lo registrarán en libro destinado á este objeto y dividido en dos partes, pleitos y causas, y lo archivarán luego que termine el asunto ejecutoriamente (art. 77); dos libros registros: uno de pleitos y otro de causas, y en las Audiencias territoriales el libro registro de las consultas y comunicaciones que los que sirvan ante los demás Tribunales del territorio remitan por conducto del Abogado de la Audiencia á la Dirección general, y de las contestaciones de ésta (art. 76).

Y elevarán á esta Dirección general, en los meses de Junio y Enero respectivamente, estados resúmenes semestrales, uno de pleitos y otro de causas, con distinción de pendientes, incoados y terminados, y expresión del nombre de los litigantes ó reos objeto del procedimiento, fecha de incoación, estado actual, con la fecha de terminación por los que la hubiesen obtenido en el Tribunal respectivo, y relación de los que hayan causado ejecutoria (art. 78).

Encarezco á los Abogados del Estado, con excepcional interés la necesidad de bien meditar sus consultas y sus informes, de emplear en defensa del Estado los recursos legales producentes, incluso los de casación y responsabilidad, de excusar ó suspender los temerarios, y de procurar que se prosigan y terminen con la posible rapidez los pleitos y causas en que seamos parte. Para conseguir este objeto darán cuenta desde luego á esta Dirección general de los autos en que intervengan y que lleven seis meses de paralización, expresando el motivo de ésta, y harán lo mismo, con especial celo, siempre que el caso se repita.

Les encargo que cuiden de que en las tasaciones de costas no sean perjudicados los intereses del Estado, que insten lo necesario para la exacción de las que fueren impuestas á los litigantes contrarios y á los reos de delitos que afecten particularmente á la Hacienda pública, y que rechacen con energía y por todos los medios legales los derechos improcedentes y los honorarios exagerados reclamados por la otra parte, cuando nuestra representación fuera condenada en costas.

Y les recomiendo que, para facilitar la formación de la Estadística, cumplan esmeradamente las Circulares de 20 de Noviembre de 1890 y 12 de Mayo de 1891.

IV

El Estado nos ha confiado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que tiene por base actos y contratos de la vida jurídica. Esta medida produjo desde el principio aumento de ingresos y mejora de su administración. Es indispensable sostener y desarrollar tan buenos efectos y justificar con ellos la reforma, que vendrá sin duda, de confiarnos otros análogos servicios que tanto ó más exigen el previo conocimiento del derecho.

V

Nada tan contrario á la índole de nuestro cargo como la falta de celo. El Letrado que padeciera este vicio sucumbiría sin clientela y condenado por la opinión pública. El Estado, que nos ha escogido para la defensa de sus intereses, tiene perfecto de-

recho, por su propia elevada categoría y por la importancia y extensión de sus manifestaciones, á exigirnos, sobre probada inteligencia y reconocida moralidad, extraordinaria y enérgica actividad. Todas las faltas de este orden que al olvido ó al desfallecimiento sean debidas, en especial si implicaron el transcurso de un plazo ó el abandono de un recurso con daño de los intereses del Estado, serán inexcusablemente depuradas y corregidas. Abrigo fundada esperanza de que no ha de llegar este caso, y me limito á recordar las siguientes prescripciones de más frecuente aplicación.

En lo consultivo, la Dirección general evacuará, en el término de dos meses, los informes que le sean pedidos por el Ministerio; las dependencias peninsulares de esta Dirección, en el término de un mes, los dictámenes que por la misma le sean reclamados; en el de dos meses las dependencias de Canarias; y todos los funcionarios llamados á informar en los expedientes de las oficinas á que pertenezcan, lo harán dentro del preciso término de quince días, á no tratarse de diligencias de mera tramitación, en cuyo caso sólo dispondrán de ocho días. (Reglamento de 15 de Abril de 1890, artículos 38 á 41.)

Para tomar nota de los pleitos contencioso administrativos de que se nos diere conocimiento, están señalados tres días de los treinta en que el Ministerio correspondiente ha de enviar al Tribunal el expediente de que proceda la resolución recurrida (Orden interior del Ministerio de Hacienda, con referencia al art. 38 de la ley de 13 de Septiembre de 1888); para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso y dé instrucciones á su representante, á efecto de que presente desde luego la procedente demanda, tres meses contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución reclamada (ley de 13 de Septiembre de 1888, artículos 7 y 41), y tres meses también para despachar las consultas de esta índole que hagan las Abogacías de las Audiencias. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.)

La necesaria reglamentación de la vía gubernativa previa obliga á esta Dirección general á consultar en el plazo de un mes, al Ministerio respectivo, la resolución que proceda, y á transmitir al interesado y Centro directivo correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la presentación de la instancia, la resolución que se adopte. (Real decreto de 23 de Marzo de 1886, artículo 1.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª)

Ante los Tribunales, los Abogados del Estado están sujetos á los plazos que fijan las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y la ley y reglamento de la jurisdicción Contencioso administrativa. Siempre que tengan que formalizar alguna demanda en representación del Estado, ó que contestar á demanda que contra los intereses de éste se dirija, consultarán á esta Dirección general, en el segundo caso dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado, y esperarán la respuesta é instrucciones procedentes; la Dirección acusará recibo de la consulta en el plazo de cinco días, y enviará su resolución é instrucciones en el de tres meses; y así como, pasados estos tres meses

sin recibirse la resolución, si el demandante apremiase, el Abogado del Estado puede evacuar el traslado y contestar á la demanda dando cuenta á esta Superioridad, así también debe pedir la nulidad de la sentencia que se dictare en pleito que al Estado interese, si no se hubieran observado aquellas formalidades. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, artículos 10 al 13.)

Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, ha de dar cuenta á esta Dirección, con los detalles que ya he recordado. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 73.)

Y para liquidar y hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, sólo puede disponerse del plazo de diez y seis días, ocho por cada una de estas operaciones, á no ser que haya de practicarse comprobación de valores, en cuyo caso el plazo queda suspendido por el tiempo preciso para realizarla. (Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, art. 100.)

VI

Siquiera sea de conveniencia indiscutible que todos los servicios administrativos estén alejados de los apasionamientos y parcialidades políticas, el consejo y la defensa de los intereses que el Estado nos confía, y que no pueden decirse función propia y menos exclusiva de ninguna escuela ni agrupación pública, jamás deben sentirse influidos por estrechas miras de parcialidad ni por pequeñas afecciones personales.

VII

Como que los individuos del Cuerpo funcionan dentro de las ásperas realidades de la vida administrativa, pueden ver y apreciar fácilmente las deficiencias é irregularidades de los servicios de su cargo, y por motivo racional están obligados á exponerlas á esta Dirección general para su inmediato remedio, si á tanto llegan las facultades de la misma, ó para solicitarlo de quien proceda en otro caso, especialmente mientras sea triste verdad que la Administración pública no ha llegado á la perfección ni inspira los respetos debidos. Por aquel procedimiento, los Poderes públicos estarán oportuna y constantemente ilustrados y hasta estimulados para el mejor servicio.

La creación de este Cuerpo traduce el magnífico pensamiento de llevar al organismo administrativo, en sus relaciones jurídicas, el sentido del derecho, por funcionarios de acreditada competencia, independientes, responsables y por todo ello con las mayores garantías de acierto, ilustración y celo. Nos compete, notadlo bien, ilustrar y defender los derechos del Estado dentro del debido respeto á los particulares, y formar sabia jurisprudencia con la homogeneidad de los principios y de las doctrinas que sustentemos ante los Tribunales y que consignemos en las consultas reclamadas por la Administración activa.

Pero nos es, por esto, más necesario, para censurar sin pasión y para pedir ó proponer con autoridad, que todos cumplamos antes los deberes de nuestras respectivas particulares posiciones. La fá-

cil y estricta observancia de esta prescripción producirá, por incontrastable y lógica consecuencia, que el sentimiento de justicia modere y armonice los numerosos y complicados intereses que se agitan en el extenso campo de la Administración, enaltecerá los prestigios que le son propios, y conquistará en su bien la opinión pública, aun cuando contraríe intereses personales ó de clase.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

SECCIÓN SEXTA.

D. José Lax, Alcalde constitucional de Fuentes de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de esta villa en depuración de responsabilidades, resulta que en el ejercicio 1876-77, en que formó parte de la Corporación municipal D. José Gavín Blasco, aparecen las siguientes:

Pesetas.

Ejercicio de 1876-77..... 11.879'92

Cuya suma debe reintegrarse á la Caja municipal, en unión de los demás individuos que computaron la Corporación municipal, si no se justifica la inversión que se le dió ó que existe en créditos pendientes de cobro á favor del Municipio. Además hay que reintegrar 31.886 pesetas 98 céntimos por reintegros declarados en cuentas, con más el importe á que ascienda el reparto extraordinario sobre el 100 por 100 en consumos y 4.856 pesetas 15 céntimos satisfechas á comisionados de apremio.

Y como se ignore quiénes sean los legítimos herederos de D. José Gavín Blasco, puesto que este individuo falleció, se les cita y emplaza para que en el plazo de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á defenderse, ya en persona ó por medio de representante, contra los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que espirado que sea el citado plazo se fallará dicho expediente por el Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Lax.

D. José Lax Costa, Alcalde constitucional de Fuentes de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de esta villa en depuración de responsabilidades, resulta que en los ejercicios 1876-77, 1877-78 y 1878-79 aparecen las siguientes:

Pesetas.

Ejercicio de 1876-77..... 11.879'92
Idem de 1877-78..... 4.190'02
Idem de 1878-79..... 11.313'32

Cuyas sumas deben reintegrarse á la Caja municipal en unión de los demás individuos que computaron la Corporación municipal, si no se justi-

fica la inversión que se les dió ó que existen en créditos pendientes de cobro á favor del Municipio. Además hay que reintegrar 31.886 pesetas 98 céntimos por reintegros declarados en cuentas y 4.856 pesetas 15 céntimos satisfechas á comisionados de apremio.

Y como se ignore quiénes sean los legítimos herederos de D. Pedro Espinosa Usón, puesto que este individuo falleció, se les cita y emplaza para que en el plazo de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á defenderse, ya en persona ó por medio de representante, contra los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que espirado que sea el citado plazo se fallará dicho expediente por el Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Lax.

D. José Lax Costa, Alcalde constitucional de Fuentes de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de esta villa en depuración de responsabilidades, resulta que en los ejercicios 1876-77, 1879-80, 1880-81, 1881-82 y 1882-83 que formó parte de la Corporación municipal D. Pedro de Lusarreta Jordana, aparecen las siguientes:

	Pesetas.
Ejercicio de 1876-77.....	11.879'92
Idem de 1879-80.....	6.364'50
Idem de 1880-81.....	12.258'61
Idem de 1881-82.....	5.582'19
Idem de 1882-83.....	3.792'94

Cuyas sumas deben reintegrarse á la Caja municipal en unión de los demás individuos que compusieron la Corporación municipal en los ejercicios indicados, si no se justifica la inversión que se les dió ó que existen en créditos pendientes de cobro á favor del Municipio. Además hay que reintegrar 31.886 pesetas 98 céntimos por reintegros declarados en cuentas, con más el importe á que ascienda el reparto extraordinario sobre el 100 por 100 en consumos y 4.856 pesetas 15 céntimos satisfechas á comisionados de apremio.

Y como se ignore el domicilio de D. Pedro de Lusarreta, se le cita y emplaza por medio de este periódico oficial para que en el plazo de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca la inserción de este edicto, comparezca á defenderse, ya en persona, ya por mediación de otra en su representación, contra los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que espirado que sea el citado plazo se fallará dicho expediente por el Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Lax.

Por término de 15 días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este

distrito hayan sufrido en sus riquezas, presentando los títulos que lo acrediten.

Biota 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Blas Pueyo.

Hasta el día 25 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este distrito municipal hayan sufrido en su riqueza individual para el ejercicio económico de 1892-93, previa exhibición de los títulos de propiedad.

Santa Eulalia de Gállego 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano Rubiol.

Por término de 15 días se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Moros 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Manuel Júdez.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa exhibición de los documentos que así lo acrediten.

Nuévalos 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Floría.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen por los vecinos de esta villa, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para el año 1891 á 92.

Liquidaciones del presupuesto del año 1890-91 y presupuesto ordinario para el año 1892-93.

También se advierte que hasta el 20 de Febrero próximo se admitirán en dicha oficina las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los comprendidos en la misma, previa presentación de documento legal.

Velilla de Ebro 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Domingo Continente.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán en el término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los correspondientes títulos.

Samper del Salz 27 de Enero de 1892.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

Desde el día 1.º al 20 de Febrero próximo viene, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza para el ejercicio de 1892-93, previa la presentación de documentos debidamente inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Novillas 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Blas Lostao.

Por todo el mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que han de servir de base á la formación del apéndice al amillaramiento para 1892 á 1893, acompañadas de los comprobantes legales.

Embid de la Ribera 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano Mingote.

Mediante la oportuna presentación de títulos de propiedad en la forma correspondiente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Alpartir 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Moneva.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza territorial, las cuales deberán presentarse con los títulos que acrediten la traslación de dominio y el pago del impuesto de derechos reales.

Uncastillo 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Hasta el día 20 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza individual para el ejercicio económico de 1892-93, previa exhibición de los títulos de propiedad.

Encinacorba 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Matías Gascón.

Desde el 1.º al 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría las alteraciones que el vecino y terrateniente haya tenido en su riqueza rústica y urbana, para el año económico de 1892 á 93, previo documento registrado que las acredite.

Alborge 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Gregorio Laborda.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1892 á 93, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo Febrero, las declaraciones que determina el art. 40 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañadas del documento correspondiente en que conste haberse satisfecho los derechos del Tesoro por transmisión de bienes.

También se hallarán de manifiesto al público hasta dicho día las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto municipal de 1890 á 91, y el adicional y refundido al ordinario de 1891 á 92.

Fuentes de Jiloca 31 de Enero de 1892.—El Teniente Alcalde 1.º ejerciente, Manuel Lázaro.

Hasta el día 15 de Febrero próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza individual para el ejercicio económico de 1892 á 93, previa exhibición de los documentos legales.

Torralba de Ribota 29 de Enero de 1892.—El Regidor 1.º, Mariano Tierra.—P. S. M., el Secretario, Casiano Egido Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Camilo Comas y Mora, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Liborio Rodríguez Lorenzo, de las señas que se expresan al final, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre lesiones graves á su novia Bibiana Gallastegui; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, su captura y conducción á mi disposición.

Dada en Ejea de los Caballeros á 28 de Enero de 1892.—Camilo Comas.—D. S. O., Santiago Enciso.

Señas de Liborio Rodríguez Lorenzo.

Natural de Carballino (Orense), de 28 años, soltero, estatura regular, bigote rubio; viste pantalón de pana, chaqueta de paño color café, boina azul y borceguíes; y tiene unas cicatrices en la mano derecha; cuyo sujeto se supone marchó el día 12 del actual desde Huesca á la vía férrea de Carballino, habiendo sido capataz de dichas obras cerca de Murillo, y lleva una cédula personal con diferente nombre.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO